



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 128

C

• 30 de diciembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE
REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, les fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 24 de noviembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social en coordinación con la de Gobernación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Ing. Silvano Aureoles Conejo sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en

los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 30 de enero de 2020, la enfermedad ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, la cual posteriormente con fecha 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso.

Que con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCOV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que la Organización Mundial de la Salud, ha establecido como una de las medidas más eficaces de contención del virus SARS-COV2 (COVID-19), el uso de cubrebocas, mascarillas o caretas, ya que con esto se evita la dispersión de fluidos corporales, los cuales, en su caso, tienen la potencialidad de contagiar y propagar el virus en mención.

Que es prioridad del Gobierno del Estado, proteger la salud y seguridad de los michoacanos, conteniendo la progresión de la enfermedad y reforzando el sistema de salud pública, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas temporales que ya se han adoptado anteriormente, pero que deben intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Que ante la compleja situación en la que nos encontramos, resulta de vital importancia continuar con las medidas establecidas en los instrumentos emitidos por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales; y, sobre todo es importante e indispensable la coadyuvancia entre todos los poderes del Estado y los diferentes niveles de

gobierno, para poder contrarrestar el impacto generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que considerando el notable crecimiento del número de casos confirmados de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales a la fecha son 26,084 casos positivos confirmados y, sobre todo, ante el crecimiento de la tasa de letalidad de esta enfermedad la cual es de 7.95% en nuestro Estado, es que resulta necesario presentar ante esa H. Legislatura la presente iniciativa de Ley a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia, mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios.

En reunión de trabajo los diputados integrantes de las comisiones unidas de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, coincidimos con el objeto del contenido de la propuesta de Ley, como bien lo fundamenta el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud, así como que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de este derecho.

Sustancialmente, la iniciativa pretende establecer, como medida de preservación y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la Autoridad Sanitaria Estatal declare oficialmente su conclusión.

Los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, analizamos la Iniciativa materia del presente dictamen, exponiendo las diversas causas que motivaron su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, para establecer como medida de contención, prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria competente declare oficialmente su conclusión

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. *Cubrebocas:* Al aditamento utilizado para cubrir boca y nariz, ya sea comercial o casero;
- II. *COEPRIS:* Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- III. *Espacios Públicos:* A las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- IV. *Establecimientos Privados:* A las áreas propiedad de particulares, tales como comercios, industrias, negocios y servicios;
- V. *Medios de Protección Complementarios:* caretas, lentes, mascarillas, y cualquier otro que de acuerdo a esta Ley será considerado complementario al uso del cubrebocas;
- VI. *Transporte Público:* A los sistemas de transporte público en el Estado, que operan y que pueden ser utilizados por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida;
- VII. *UMAS:* A las Unidades de Medida y Actualización vigentes; y,
- VIII. *Vía Pública:* Al espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 3°. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público.

El uso de los medios de protección complementario será considerados opcional para los efectos de esta Ley.

Quedan exentos del párrafo anterior las personas que estén consumiendo alimentos y bebidas en establecimientos mercantiles dedicados a esta actividad.

El uso del cubrebocas y los medios de protección complementarios será opcional para:

- I. Los menores de 2 años, para evitar asfixia;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.
- IV. El uso del cubrebocas debe ser supervisado por un adulto en niños entre 2 y 12 años de edad.

La obligatoriedad de usar correctamente el cubrebocas no sustituirá las medidas ni protocolos establecidos por las autoridades sanitarias competentes, tales como la sana distancia de 1.5 metros de otras personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que hayan emitido o emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 4°. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, la secretaria de salud y los ayuntamientos deberán informar a los ciudadanos las siguientes medidas:

- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;

VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;

IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;

X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;

XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día;

XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas;

XIII. Una vez concluido el tiempo de vida útil este deberá ser reemplazado; y,

XIV. El correcto desechamiento del cubrebocas será en bolsas cerrada para evitar posibles riesgos de contagio.

Capítulo Segundo

De los Establecimientos

Privados o Particulares

Artículo 5°. En todos los establecimientos privados o particulares, ya sean centro de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas durante los horarios de trabajo y cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente. Salvo la excepción que marca el artículo 3 de la presente ley.

En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas a los establecimientos señalados en este artículo, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.

En caso de no tenerlo, el establecimiento en responsabilidad social, deberán proporcionarle el cubrebocas.

Los establecimientos estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a los establecido en la presente ley.

Capítulo Tercero

Del Transporte Público y Particular

Artículo 6°. La Comisión Coordinadora de Transporte en Michoacán deberá implementar medidas preventivas en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el

Estado, y se deberá vigilar que los conductores de las unidades del servicio de transporte público usen de manera obligatoria cubrebocas durante su jornada laboral y que no presten el servicio a usuarios que no porten cubrebocas; además, deberá asegurarse de que las unidades cuenten con gel antibacterial sean sanitizadas al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la presente Ley.

Capítulo Cuarto *De las Oficinas Públicas y Centros de Trabajo*

Artículo 7°. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y de los organismos autónomos deberán usar el cubrebocas durante los horarios de trabajo y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga la dependencia deberá proporcionar uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.

Artículo 8°. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, el uso de cubrebocas. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.

Capítulo Quinto *De las Reuniones en Espacios Privados o Cerrados*

Artículo 9°. En las reuniones realizadas en espacios privados o cerrados las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como de manera opcional el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

Capítulo Sexto *De la Difusión*

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, los ayuntamientos y la Secretaría de Salud del

Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en la presente ley deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y obligatoriedad del uso de cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para los pueblos indígenas de Michoacán, en su lengua originaria; así como para personas con discapacidad principalmente visual y auditiva.

De igual manera la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto y obligado del cubrebocas entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.

Asimismo, la secretaria de salud, en conjunto con la secretaria de seguridad pública y policías municipales deberán distribuir de manera gratuita cubrebocas a la población como medida de apercibimiento, para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Capítulo Séptimo *De las Sanciones y Autoridades Competentes*

Artículo 11. El incumplimiento a las órdenes de las autoridades sanitarias competentes por el incumplimiento de la presente ley, será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades competentes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar a la aplicación de sanciones, las que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 30 UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo de doce a treinta y seis horas.

La sanción a que hace referencia la fracción IV, deberá llevarse a cabo en un lugar especialmente establecido para tal efecto, mismo que deberá cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, a efecto de evitar contagios.

Las sanciones previstas en las fracciones II y IV, podrán conmutarse por trabajo comunitario, establecido por la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones será establecido por la autoridad de salud en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, a través de los acuerdos o convenios que se celebren para tal efecto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 29 de diciembre de 2020.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. María del Refugio Cabrera Hermosillo, *Presidenta*; Dip. Salvador Arvizu Cisneros, *Integrante*; Dip. Osiel Equihua Equihua, *Integrante*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx